

# **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

(Texto actualizado a diciembre de 2019)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE****INDICE****CAPÍTULOS**

CAPITULO I	BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	Arts. 1 al 9
CAPITULO II	NACIONALIDAD Y CIUDADANIA	Arts. 10 al 18
CAPITULO III	DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	Arts. 19 al 23
CAPITULO IV	GOBIERNO	
	Presidente de la República	Arts. 24 al 32
	Ministros de Estado	Arts. 33 al 37
	Bases Generales de la Administración del Estado	Art. 38
	Estados de Excepción Constitucional	Arts. 39 al 45
CAPITULO V	CONGRESO NACIONAL	Art. 46
	Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado	Arts. 47 al 51
	Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	Art. 52
	Atribuciones exclusivas del Senado	Art. 53
	Atribuciones exclusivas del Congreso	Art. 54
	Funcionamiento del Congreso	Arts. 55 al 56
	Normas comunes para los Diputados y Senadores	Arts. 57 al 62
	Materias de Ley	Arts. 63 al 64
	Formación de la Ley	Arts. 65 al 75
CAPITULO VI	PODER JUDICIAL	Arts. 76 al 82
CAPITULO VII	MINISTERIO PUBLICO	Arts. 83 al 91
CAPITULO VIII	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Arts. 92 al 94
CAPITULO IX	JUSTICIA ELECTORAL	Arts. 95 al 97
CAPITULO X	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Arts. 98 al 100

CAPITULO XI FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	Arts. 101 al 105
CAPITULO XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	Arts. 106 al 107
CAPITULO XIII BANCO CENTRAL	Arts. 108 al 109
CAPITULO XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACION	
INTERIOR DEL ESTADO	Art. 110
Gobierno y Administración Regional	Arts. 111 al 115 bis
Gobierno y Administración Provincial	Arts. 116 al 117
Administración Comunal	Arts. 118 al 122
Disposiciones Generales	Arts. 123 al 126
Disposiciones Especiales	Art. 126 bis
CAPITULO XV REFORMA DE LA CONSTITUCION	Arts. 127 al 143
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Primera a Vigésimo octava

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE<sup>1</sup>

Santiago, 17 de septiembre de 2005

DECRETO SUPREMO N° 100

VISTO: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de 1980.

DECRETO: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

## CAPITULO I

### BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.<sup>2</sup>

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

---

<sup>1</sup> Texto actualizado al 24 de diciembre de 2019. Incluye las reformas introducidas por las leyes N°s 18.825, 19.055, 19.097, 19.295, 19.448, 19.519, 19.526, 19.541, 19.597, 19.611, 19.634, 19.643, 19.671, 19.672, 19.742; 19.876, 20.050, 20.162, 20.193, 20.245, 20.337, 20.346, 20.352, 20.354, 20.390, 20.414, 20.503, 20.515, 20.516, 20.573, 20.644, 20.710, 20.854, 20.990, 21.011, 21.096 y 21.200.

<sup>2</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.611.

Artículo 2°. Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo 3°. El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.<sup>3</sup>

Artículo 4°. Chile es una república democrática.

Artículo 5°. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.<sup>4</sup>

Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.<sup>5</sup>

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

---

<sup>3</sup> Artículo sustituido por el artículo 1°, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>4</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825. Ver, además, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (decreto N° 778, D.O. 29 de abril de 1989; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (decreto N° 326, D.O. 27 de mayo de 1989; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, decreto N° 873, D.O. 5 de enero de 1991).

<sup>5</sup> Inciso modificado por el artículo 1°, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.<sup>6</sup>

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.<sup>7</sup>

Artículo 9°. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.<sup>8-9</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo incorporado por el artículo 1°, N° 3, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido derogado por el artículo único, N° 2, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>7</sup> Incisos tercero y cuarto agregados por el artículo único, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.414.

<sup>8</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>9</sup> Véase la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. Véase el decreto N° 263, del 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.<sup>10</sup>

## CAPITULO II NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 10. Son chilenos:

1º. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;<sup>11</sup>

3º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.<sup>12</sup>

4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.<sup>13</sup>

Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1º. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;<sup>14</sup>

2º. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

---

<sup>10</sup> Inciso sustituido por el artículo único, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 19.055. Véase la ley N° 19.734, que reemplazó la pena de muerte por la presidio perpetuo calificado en diversos textos legales.

<sup>11</sup> Número sustituido por el artículo 1º, N° 4, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. El primitivo número 2º fue eliminado por el artículo 1º, N° 4, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>12</sup> Número reemplazado por el artículo 1º, N° 4, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>13</sup> Véase el Decreto Supremo N° 5.142, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

<sup>14</sup> Número sustituido por el artículo 1º, N° 5, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

3º. Por cancelación de la carta de nacionalización, y <sup>15</sup>

4º. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 12. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.<sup>16</sup>

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año. <sup>17</sup>

Artículo 14. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización. <sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> El primitivo N° 3º fue derogado por el artículo 1º, N° 5, letra b) de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>16</sup> Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N°20.748, publicada en el D. O. el 3 de mayo de 2014.

<sup>17</sup> Inciso agregado por el artículo 1º, N° 6, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>18</sup> Inciso agregado por el artículo 1º, N° 7 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 15. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.<sup>19</sup>

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende:

1º. Por interdicción en caso de demencia;

2º. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y<sup>20</sup>

3º. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.<sup>21</sup>

Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1º. Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2º. Por condena a pena aflictiva, y<sup>22</sup>

3º. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.<sup>23</sup>

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.<sup>24</sup>

Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y

<sup>19</sup> Inciso sustituido por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

<sup>20</sup> Número modificado por el artículo 1º, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>21</sup> Número modificado por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>22</sup> Véase el Reglamento para otorgar el beneficio de rehabilitación de la ciudadanía, de 1989.

<sup>23</sup> Número modificado por el artículo 1º, N° 9 letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>24</sup> Inciso reemplazado por el artículo 1º, N° 9, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.<sup>25</sup>

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.<sup>26</sup>

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.<sup>27</sup>

### CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.<sup>28</sup>

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.<sup>29</sup>

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.<sup>30-31</sup>

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

---

<sup>25</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 2, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

<sup>26</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 2, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

<sup>27</sup> Véanse la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral, y la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Véase además la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

<sup>28</sup> Véase el artículo único de la ley N° 18.826, que reemplazó el artículo 119 del Código Sanitario estableciendo: "No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto".

<sup>29</sup> Véase la primera disposición transitoria de esta Constitución Política. Véase además la ley N° 19.734, que reemplazó la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado en diversos textos legales.

<sup>30</sup> Párrafo modificado por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.611.

<sup>31</sup> Véase el decreto N° 789, de 1989, que promulga la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea Nacional de Las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979.

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.<sup>32</sup>

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.<sup>33</sup>

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.<sup>34</sup>

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.<sup>35</sup>

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.<sup>36-37</sup>

---

<sup>32</sup> Oración final agregada por el artículo 1º, N° 1, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.516.

<sup>33</sup> Párrafo cuarto agregado por el artículo 1º, N° 1, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.516.

<sup>34</sup> Párrafo sustituido por el artículo 1º, N° 10, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>35</sup> Frase reemplazada por el artículo único, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>36</sup> Número sustituido por el artículo 1º, N° 10, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050, y posteriormente modificado, como figura en el texto, por el artículo único de la ley N° 21.096, publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 2018.

<sup>37</sup> Véase el artículo único de la ley N° 19.423, que incorpora un párrafo 5 al Título III del Libro II del Código Penal que trata de los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y familia. Véase además la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;<sup>38</sup>

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

---

<sup>38</sup> Véase la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple; <sup>39</sup>

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; <sup>40</sup>

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia; <sup>41</sup>

8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

---

<sup>39</sup> Letra sustituida por el artículo 1º, N° 10, letra c), N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificada por la ley de Reforma Constitucional N° 19.055.

<sup>40</sup> Letra modificada por el artículo 1º, N° 10, letra c), N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>41</sup> Véase el auto acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa de la acción indemnizatoria que concede esta letra de 24 de mayo de 1996.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;<sup>42</sup>

9°. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;<sup>43</sup>

10°. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.<sup>44</sup>

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.<sup>45</sup>

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

---

<sup>42</sup> Véase la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre bases generales del medio ambiente.

<sup>43</sup> Véase la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud.

<sup>44</sup> Párrafo agregado por el artículo único de la ley de reforma constitucional N°19.634, publicada en el D.O. el 2 de octubre de 1999; sustituido luego por el número 1 del artículo único de la ley de reforma constitucional N°20.162, publicada en el D.O. el 16 de febrero de 2007, y reemplazado por el que figura en el texto por el número 1 del artículo único de la ley N°20.710, de reforma constitucional, publicada en el D.O. el 11 de diciembre de 2013.

<sup>45</sup> Inciso sustituido por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.876.

11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel; <sup>46</sup>

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalar la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. <sup>47</sup>

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica; <sup>48.49.50</sup>

---

<sup>46</sup> Véase la ley N° 18.962, orgánica constitucional de Enseñanza.

<sup>47</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 5, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825. Véase la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

<sup>48</sup> Párrafo reemplazado por el artículo único, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.742.

<sup>49</sup> Véase la ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo.

13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se registrarán por las disposiciones generales de policía;<sup>51</sup>

14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15°. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.<sup>52</sup> Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.<sup>53</sup>

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el

<sup>50</sup> Véase la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica. Véase el decreto supremo N° 18, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

<sup>51</sup> Véase el decreto supremo N° 1.086, del Ministerio del Interior, de 16 de septiembre de 1983.

<sup>52</sup> Oración que reemplaza la segunda oración del párrafo quinto del número 15°, del artículo 19, agregada por el artículo único, N° 2, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.414.

<sup>53</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 7, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825. Véase la ley N° 18.603, orgánica constitucional sobre partidos políticos.

establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.<sup>54</sup>

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la Ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.<sup>55</sup>

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;<sup>56</sup>

#### 16°. La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.<sup>57</sup>

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a

---

<sup>54</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>55</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>56</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>57</sup> Párrafo agregado por el artículo 1°, N° 10, letra d) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°. El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;<sup>58</sup>

20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan

---

<sup>58</sup> Inciso modificado por el artículo único N° 9 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo; <sup>59</sup>

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado; <sup>60</sup>

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. <sup>61</sup>

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad

---

<sup>59</sup> Inciso reemplazado por el artículo 2° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>60</sup> Véase la ley N° 18.971 que establece que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política.

<sup>61</sup> Véase la ley N° 18152 que declara el alcance de esta garantía constitucional, en materia de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social.

del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.<sup>62</sup>

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.<sup>63</sup>

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República

---

<sup>62</sup> Véase el decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la ley orgánica de Procedimientos de Expropiaciones.

<sup>63</sup> Véase la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras.

fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional<sup>64</sup> y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.<sup>65</sup>

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.<sup>66</sup>

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso quinto<sup>67</sup>, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

---

<sup>64</sup> Véase la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", sus Anexos III y IV, el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención, y la Declaración Interpretativa del Gobierno de Chile, depositada junto con el instrumento de ratificación de la referida Convención. Promulgados mediante decreto supremo N° 1.393, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>65</sup> Párrafo sustituido por el artículo único, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.742.

<sup>66</sup> El inciso segundo de este número fue derogado por el artículo único, N° 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>67</sup> Referencia al inciso modificada por el artículo único, número 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.516.

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. <sup>68 - 69</sup>

Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. <sup>70</sup>

Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

---

<sup>68</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 11 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>69</sup> Véase el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 28 de agosto de 2015, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

<sup>70</sup> Véase el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

Artículo 23. Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.<sup>71</sup>

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 11, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>72</sup> Véase el artículo 10, N° 3, de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

CAPITULO IV  
GOBIERNO

Presidente de la República<sup>73</sup>

Artículo 24. El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.<sup>74</sup>

Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.<sup>75</sup>

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.<sup>76</sup>

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.<sup>77</sup>

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26. El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el

---

<sup>73</sup> Véase el decreto supremo N° 447, de 1984, del Ministerio del Interior, que crea el Consejo Asesor Económico y Social, dependiente del Ministerio de Interior, presidido por el Ministro del Interior.

<sup>74</sup> Inciso sustituido, como figura en el texto, por el artículo único de la ley N°21.011, publicada en el D.O. el 4 de mayo de 2017. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1º, N° 12, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>75</sup> Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 13, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>76</sup> Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 13 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>77</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.<sup>78.79.80</sup>

Si a la elección del Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviera más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtengan mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.<sup>81.82</sup>

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.<sup>83.84</sup>

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.<sup>85</sup>

Artículo 27. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.<sup>86.87</sup>

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la

<sup>78</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 14, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

<sup>79</sup> Inciso modificado por el artículo único, letra a), de la ley de Reforma Constitucional N°20.354.

<sup>80</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 2, literal i), de la ley de Reforma Constitucional N°20.515.

<sup>81</sup> Inciso reemplazado por el artículo único N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

<sup>82</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 2, literal ii), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

<sup>83</sup> Inciso agregado por el artículo 1º, N° 14, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>84</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 2, literal iii) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

<sup>85</sup> Inciso agregado por el artículo 1º, N° 14, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

<sup>86</sup> Inciso reemplazado por el artículo único, N° 2, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

<sup>87</sup> Inciso reemplazado por el artículo único, N° 2, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643 y posteriormente reemplazado por el artículo único, N° 3, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.<sup>88,89</sup>

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.<sup>90</sup>

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53, No. 7º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.<sup>91</sup> El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.<sup>92</sup>

Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de

---

<sup>88</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 2, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

<sup>89</sup> Inciso reemplazado por el artículo único, letra b), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354.

<sup>90</sup> Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 15 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>91</sup> Frase intercalada por el artículo único, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354 y posteriormente reemplazada por el artículo único, N° 4, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

<sup>92</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 12 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.<sup>93</sup> El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.<sup>94</sup>

Artículo 30. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente, y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.<sup>95</sup>

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.<sup>96</sup>

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.<sup>97</sup>

El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.<sup>98,99</sup>

---

<sup>93</sup> Inciso modificado por el artículo único, letra d), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354 y posteriormente modificado por el artículo único, N° 5, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

<sup>94</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 16 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 13 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>95</sup> Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.672.

<sup>96</sup> Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.672.

<sup>97</sup> Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.672.

<sup>98</sup> Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.672.

<sup>99</sup> El inciso cuarto de este artículo fue suprimido por el artículo 1º, N° 17 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 31. El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.<sup>100</sup>

Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1º. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;<sup>101</sup>

3º. Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º. Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;<sup>102</sup>

5º. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;<sup>103</sup>

6º. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7º. Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;<sup>104</sup>

8º. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N°. 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9º. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10º. Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11º. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

---

<sup>100</sup> Artículo modificado por el artículo único, N° 14 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>101</sup> Número reemplazado por el artículo 1º, N° 18, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>102</sup> Número modificado por el artículo único, N° 15 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>103</sup> Los primitivos números 5º y 6º fueron derogados por el artículo único, N° 16 de la ley de Reforma Constitucional 18.825, y por el artículo 1º, N° 18, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050, respectivamente.

<sup>104</sup> Número modificado por el artículo 3º de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097 y, como figura en el texto, por el artículo único, número 1, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

12°. Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;<sup>105</sup>

13°. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

14°. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;<sup>106</sup>

15°. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N°. 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

17°. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18°. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19°. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20°. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio

---

<sup>105</sup> Modificado conforme al artículo 1°, N° 41 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541 y por la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>106</sup> Véase la ley N° 18.050 que fija normas generales para la concesión de indultos.

para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma Ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

### Ministros de Estado

Artículo 33. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La Ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 37. Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación

podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.<sup>107</sup>

Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.<sup>108</sup>

#### Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. <sup>109. 110.111</sup>

---

<sup>107</sup> Inciso agregado por el artículo 1º, N° 19 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>108</sup> Artículo agregado por el artículo único, N° 3, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.414.

<sup>109</sup> Inciso modificado por el artículo único N° 17 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>110</sup> La ley orgánica constitucional a que hace mención este artículo es la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001.

<sup>111</sup> Véase la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos Administración del Estado.

Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. <sup>113</sup>

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.<sup>114</sup>

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la

---

<sup>112</sup> Véase la ley Nº 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

<sup>113</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º Nº 20 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo único Nº 18 de la ley de Reforma Constitucional Nº 18.825.

<sup>103</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, Nº 20 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.<sup>115</sup>

Artículo 42. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.<sup>116</sup>

Artículo 43. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer

---

<sup>115</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único N° 19, 20, 21 y 22 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>116</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.<sup>117</sup>

Artículo 44. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.<sup>118</sup>

Artículo 45. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>118</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>119</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

CAPITULO V  
CONGRESO NACIONAL <sup>120</sup>

Artículo 46. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo 47. La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.<sup>121,122</sup>

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.<sup>123</sup>

Artículo 48. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección.<sup>124</sup>

Artículo 49. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.<sup>125</sup> La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

---

<sup>120</sup> Véase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

<sup>121</sup> Inciso sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 1, de la ley de reforma constitucional N°20.725, en materia de integración de la Cámara de Diputados, publicada en el D.O. el 15 de febrero de 2014.

<sup>122</sup> Véase el Título Final de la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

<sup>123</sup> Inciso modificado por el artículo único N° 23 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>124</sup> Artículo modificado por el artículo único N° 24 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>125</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 1, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.<sup>126</sup>

Artículo 50. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.<sup>127</sup>

Artículo 51. Se entenderá que los diputados tienen por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados con el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> Inciso reemplazado por el artículo 1º, N° 1, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

<sup>127</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 22 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 27 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>128</sup> Artículo modificado por el artículo 1º, N° 23 letras a), b) y c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 28 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

## Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.<sup>129</sup>

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.<sup>130</sup>

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Número sustituido por el artículo 1º, N° 24 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>130</sup> Sustituida esta letra por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390, y luego modificada, como figura en el texto, por el artículo único, número 2, letra a), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016.

<sup>131</sup> Párrafo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 2, letra b), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

#### Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República **o de un gobernador regional**, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.<sup>132</sup>

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> Párrafo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 3, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2016.

<sup>133</sup> Número modificado por el artículo 1°, N° 25 letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;<sup>134</sup>

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;<sup>135</sup>

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y<sup>136</sup>

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.<sup>137</sup>

#### Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54. Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada

<sup>134</sup> Número modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

<sup>135</sup> Número modificado por el artículo 1°, N° 25 letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519 y por el artículo único, N° 29 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>136</sup> Número sustituido por el artículo único, N° 2, de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541. Anteriormente había sido agregado por el artículo único, N° 3, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>137</sup> Inciso reemplazado por el artículo único, N° 30 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.<sup>138</sup>

### Funcionamiento del Congreso<sup>139</sup>

Artículo 55. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley<sup>140</sup>

Artículo 56. La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.<sup>141</sup>

Artículo 56 bis.<sup>142</sup> Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

### Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

---

<sup>138</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 26 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>139</sup> El anterior artículo 51 de este párrafo, fue derogado por la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>140</sup> Artículo reemplazado por el artículo 1º, N° 28 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>141</sup> Véase el Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados aprobados por Resolución del 9 de febrero de 1998 (Diario Oficial del 23 de febrero de 1998).

<sup>142</sup> Artículo agregado por el artículo único de la ley N°20.854, publicada en el Diario Oficial el 21 de julio de 2015.

2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;<sup>143</sup>

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;<sup>144</sup>

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;<sup>145</sup>

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;<sup>146</sup>

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y<sup>147</sup>

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.<sup>148</sup>

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.<sup>149</sup> Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.<sup>150</sup>

---

<sup>143</sup> Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 4 de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 4° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097, y luego modificado por el artículo 1°, N° 29, letra a), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050 y por el artículo único, N° 3, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

<sup>144</sup> Número modificado por el artículo único N° 4, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>145</sup> Número modificado por el artículo único N° 4, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>146</sup> Número modificado por el artículo 1°, N° 29, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 4, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>147</sup> Número modificado por el artículo 1°, N° 29, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido agregado por el artículo único, N° 4, letra d) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>148</sup> Número agregado por el artículo 1°, N° 29 letra d) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>149</sup> Frase incorporada por el artículo único, N° 4, letra e) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>150</sup> Inciso reemplazado por el artículo único, N° 31 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Artículo 58. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.<sup>151</sup>

Artículo 59. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.<sup>152</sup>

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 60. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.<sup>153</sup>

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural, o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en

---

<sup>151</sup> Inciso reemplazado por el artículo 1º, N° 30 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>152</sup> Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 31 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>153</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 4, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.414.

negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.<sup>154</sup>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.<sup>155</sup>

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.<sup>156</sup>

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.<sup>157</sup>

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.<sup>158</sup>

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.<sup>159</sup>

Artículo 61. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

---

<sup>154</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 4, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.414.

<sup>155</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 32 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>156</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 34 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>157</sup> Inciso incorporado por el artículo único, letra a), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.870, publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 2015.

<sup>158</sup> El primitivo inciso 6° de este artículo fue derogado por el artículo único, N° 33 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>159</sup> Inciso agregado por el artículo 1°, N° 32 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.<sup>160</sup>

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.<sup>161</sup>

Artículo 62. Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

### Materias de Ley

Artículo 63. Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

---

<sup>160</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 33 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>161</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 33 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;<sup>162</sup>

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.<sup>163</sup>

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;<sup>164</sup>

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;<sup>165</sup>

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

---

<sup>162</sup> Véase la ley N° 19.067 que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo.

<sup>163</sup> Véase la ley N° 18.050 que fija normas generales para la concesión de indultos.

<sup>164</sup> Párrafo 2º agregado por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.055.

<sup>165</sup> Véase la ley N° 18.678 que dispone que el Congreso Nacional tendrá su sede y celebrará sus sesiones en la ciudad de Valparaíso.

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.<sup>166</sup>

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

### Formación de la Ley

Artículo 65. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

---

<sup>166</sup> Inciso intercalado por el artículo 1º, N° 34 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:

1º Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.<sup>167</sup>

3º Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquiera naturaleza, establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;<sup>168</sup>

4º Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5º Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6º Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

---

<sup>167</sup> Número sustituido por el artículo único N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N°19.526.

<sup>168</sup> Número modificado por el artículo 5º de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 66. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.<sup>169\_170</sup>

Artículo 67. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> Artículo reemplazado por el artículo único, N° 35 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>170</sup> Véase la ley de 6 de julio de 1878, que determina cómo deben computarse las fracciones en votaciones o quórum de corporaciones, sea para tomar acuerdos o celebrar sesiones.

<sup>171</sup> Véase el decreto ley N° 1.263, de 1975, ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Artículo 68. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.<sup>172</sup>

Artículo 69. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.<sup>173</sup>

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 70. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 71. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros

---

<sup>172</sup> Artículo modificado por el artículo único, N° 36 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>173</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 37 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.<sup>174</sup>

Artículo 72. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 73. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.<sup>175</sup>

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

---

<sup>174</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 38 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>175</sup> Inciso reemplazado por el artículo 1°, N° 35 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

## CAPITULO VI

### PODER JUDICIAL

Artículo 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.<sup>176</sup>

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

---

<sup>176</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 5 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.<sup>177</sup>

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.<sup>178</sup>

Artículo 78. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.<sup>179</sup>

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.<sup>180</sup>

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.<sup>181</sup>

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se

---

<sup>177</sup> El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º conforme a lo dispuesto por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.597.

<sup>178</sup> Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 20.245.

<sup>179</sup> El inciso segundo de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuesto por el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541. Anteriormente el inciso 2º de este artículo había sido modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>180</sup> El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuesto en el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

<sup>181</sup> El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuesto en el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.<sup>182</sup>

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.<sup>183</sup>

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.<sup>184</sup>

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.<sup>185</sup>

Artículo 79. Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

---

<sup>182</sup> El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuesto en el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

<sup>183</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>184</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 3, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

<sup>185</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 3, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.<sup>186</sup>

Artículo 81. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.<sup>187</sup>

Artículo 82. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.<sup>188</sup>

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.<sup>189\_190\_191</sup>

---

<sup>186</sup> Inciso sustituido por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

<sup>187</sup> Artículo modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>188</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 36, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 39 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>189</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 5 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

<sup>190</sup> El inciso final de este artículo fue eliminado por el artículo 1º, N° 36, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>191</sup> El artículo final de este capítulo fue derogado por el artículo 1º, N° 37 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

## MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 83. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

---

<sup>192</sup> Capítulo agregado por el artículo único, N° 7 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

Artículo 85. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.<sup>193</sup>

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.<sup>194</sup>

Artículo 86. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.<sup>195</sup>

Artículo 87. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

---

<sup>193</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 38, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>194</sup> Inciso agregado por el artículo 1º, N° 38, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>195</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 39 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 88. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 89. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.<sup>196</sup>

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 90. Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

Artículo 91. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

## CAPITULO VIII

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<sup>197,198</sup>

Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.

---

<sup>196</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 40 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>197</sup> Véase la ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

<sup>198</sup> Véase la disposición decimosexta transitoria de este texto.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.<sup>199</sup>

Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de

---

<sup>199</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 41 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por

cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.<sup>200</sup>

Artículo 94. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16 del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o autoacordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.<sup>201</sup>

---

<sup>200</sup> Artículo reemplazado por el artículo 1º, N° 42 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 40,41 y 42 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>201</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 43 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

CAPITULO IX  
SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL<sup>202</sup>

Artículo 94 bis.<sup>203</sup> Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

Artículo 95. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días,

<sup>202</sup> Epígrafe reemplazado, por el que figura en el texto, por el artículo único, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N°20.860, publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 2015.

<sup>203</sup> Artículo incorporado por el artículo único, N° 2, de la ley de Reforma Constitucional N°20.860, publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 2015.

designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.<sup>204</sup>

La designación a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.<sup>205</sup>

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.<sup>206</sup>

Artículo 96. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.<sup>207</sup>

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.<sup>208</sup>

---

<sup>204</sup> Inciso sustituido por el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

<sup>205</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 3, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643., cuyo artículo transitorio establece: "Las normas referidas a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones regirán a partir del 31 de enero del año 2000."

<sup>206</sup> La ley a la que hace mención este inciso es la ley N° 18.460. Véase el artículo final de la ley N° 18.460, agregado por el artículo 1º, N° 2 de la ley N° 18.604 que fija la vigencia de este artículo.

<sup>207</sup> Inciso sustituido por el artículo 6º de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>208</sup> Los Tribunales Electorales Regionales a que se refiere este artículo se rigen por la ley N° 18.593.

Artículo 97. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

## CAPITULO X

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <sup>209</sup>

Artículo 98. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.<sup>210</sup>

Artículo 99. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de

---

<sup>209</sup> Véase la ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

<sup>210</sup> Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 44 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

## CAPITULO XI

### FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA <sup>211</sup>

Artículo 101. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.<sup>212</sup>

Artículo 102. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

---

<sup>211</sup> Véase la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros.

<sup>212</sup> Artículo sustituido por el artículo 1°, N° 45 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 103. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Una ley determinará el Ministerio o los organismos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.<sup>213</sup>

Artículo 104. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros, serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.<sup>214</sup>

Artículo 105. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como, las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.<sup>215</sup>

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.<sup>216</sup>

---

<sup>213</sup> Inciso sustituido por el artículo único de la ley N° 20.503, de fecha 27 de abril de 2011. Véase el Decreto Supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

<sup>214</sup> Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 46 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>215</sup> Inciso sustituido por el artículo único, N° 43, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>216</sup> Véase el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

## CAPITULO XII

### CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL <sup>217</sup>

Artículo 106. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.<sup>218</sup>

Artículo 107. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Véase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional.

<sup>218</sup> Artículo reemplazado por el artículo 1º, N° 47 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N°s 44 y 45 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>219</sup> Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 48 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 46 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

## CAPITULO XIII

BANCO CENTRAL <sup>220</sup>

Artículo 108. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 109. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

## CAPITULO XIV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO <sup>221</sup>

Artículo 110. Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.<sup>222</sup>

---

<sup>220</sup> Véase la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

<sup>221</sup> Véase el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 291 de 1993.

<sup>222</sup> Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 49 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 47 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Artículo 111.<sup>223</sup> La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Artículo 112.<sup>224</sup> **Derogado.**

---

<sup>223</sup> Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 5, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 7° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>224</sup> Artículo derogado por el artículo único, número 6, de la ley N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Previamente había sido sustituido por el artículo 7° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097, y modificado por el artículo único, número 4, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

Artículo 113.<sup>225</sup> El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.<sup>226</sup>

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.<sup>227</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.<sup>228</sup>

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

**Inciso suprimido.**<sup>229</sup>

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

<sup>225</sup> Artículo sustituido por el artículo único, N° 5 de la ley de reforma constitucional N° 20.390.

<sup>226</sup> Inciso agregado por el artículo único, número 7, letra a), de la ley de reforma constitucional N°20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>227</sup> Inciso agregado por el artículo único, número 7, letra a), de la ley de reforma constitucional N°20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>228</sup> Inciso agregado por el artículo único, número 7, letra a), de la ley de reforma constitucional N°20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>229</sup> Inciso quinto suprimido por el artículo único, número 7, letra b), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Artículo 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.<sup>230</sup>

Artículo 115. Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el No. 20 del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 8, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 7° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097 y por el artículo único, N° 6, de la de Reforma Constitucional N° 20.390.

<sup>231</sup> Inciso sustituido por el artículo único, N° 7 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21º del artículo 19.<sup>232</sup>

Artículo 115 bis.<sup>233</sup> En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

### Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116. En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.<sup>234</sup>

Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional y las demás que le corresponden.<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> Artículo sustituido por el artículo 7º de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>233</sup> Artículo agregado por el artículo único, número 9, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>234</sup> Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 10, letra a), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 8º de la ley de reforma constitucional N° 19.097.

<sup>235</sup> Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 10, letra b), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

Inciso derogado.<sup>236</sup>

Artículo 117. Los delegados presidenciales provinciales, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar **encargados** para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.<sup>237</sup>

#### Administración Comunal <sup>238,239</sup>

Artículo 118. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.<sup>240</sup>

<sup>236</sup> Inciso derogado por el artículo único, N° 8, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

<sup>237</sup> Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 11, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>238</sup> Véase el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo 2002, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

<sup>239</sup> Véase el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

<sup>240</sup> Inciso sustituido por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 20.346.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.<sup>241</sup>

Artículo 119. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.<sup>242</sup>

Artículo 120. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.<sup>243</sup>

---

<sup>241</sup> Artículo sustituido por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526. Anteriormente, había sido sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097, modificado por el artículo único, N° 48 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>242</sup> Artículo sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>243</sup> Artículo reemplazado por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526. Anteriormente, había sido sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

Artículo 121. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.<sup>244</sup>

Artículo 122. Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.<sup>245</sup>

### Disposiciones Generales

Artículo 123. La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.<sup>246</sup>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.<sup>247</sup>

Artículo 124.<sup>248</sup> Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

---

<sup>244</sup> Artículo incorporado por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526. Anteriormente, había sido derogado por el artículo 11 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

Véase la disposición décima transitoria de este texto.

<sup>245</sup> Artículo sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>246</sup> Artículo sustituido por el artículo 12 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>247</sup> Inciso agregado por el artículo único, N° 9 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

<sup>248</sup> Artículo sustituido por el artículo único, número 12, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Previamente había sido reemplazado por el artículo único, N° 10, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 125. Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.<sup>249</sup>

---

<sup>249</sup> Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 13, letra a), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017. Anteriormente fue modificado por el artículo único, N° 11, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.<sup>250</sup>

Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.<sup>251</sup>

Artículo 126.<sup>252</sup> La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.<sup>253</sup>

#### Disposiciones Especiales<sup>254</sup>

Artículo 126 bis. Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7º del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.<sup>255</sup>

---

<sup>250</sup> Inciso agregado por el artículo único, letra b), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.870, publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 2015.

<sup>251</sup> Inciso agregado por el artículo único, letra b), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.870, publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 2015, y modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 13, letra b), de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>252</sup> Artículo sustituido por el artículo 12 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

<sup>253</sup> Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 14, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.

<sup>254</sup> Párrafo y artículo agregados por la Ley de Reforma Constitucional N°20.193.

<sup>255</sup> Inciso incorporado por la Ley de Reforma Constitucional N°20.573.

## CAPITULO XV

**REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA<sup>256</sup>****Reforma de la Constitución<sup>257</sup>**

Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.<sup>258</sup>

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórum señalados en el inciso anterior.<sup>259</sup>

Artículo 128. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.<sup>260</sup>

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.<sup>261</sup>

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara,

---

<sup>256</sup> Título reemplazado, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 1, de la ley N°21.200, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2019.

<sup>257</sup> Epígrafe incorporado por el artículo único, número 2, de la ley N°21.200, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2019.

<sup>258</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 49 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>259</sup> Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 50 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>260</sup> Inciso modificado por el artículo 1°, N° 51, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

<sup>261</sup> Inciso modificado por el artículo 1°, N° 51, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente, había sido modificado por el artículo único, N° 50 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación.<sup>262</sup>

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.<sup>263</sup>

Artículo 129. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.<sup>264</sup> Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.<sup>265</sup>

---

<sup>262</sup> Inciso modificado por el artículo 1º, N° 51, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente, había sido modificado por el artículo único, N° 51 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

<sup>263</sup> Los primitivos incisos 1º y 2º fueron suprimidos por el artículo 1º, N° 51, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente estos incisos habían sido sustituidos por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.671.

<sup>264</sup> Inciso modificado por el artículo único, N° 7, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.515.

<sup>265</sup> Los artículos penúltimo y final de este capítulo fueron derogados por el artículo 1º, N° 52, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

**Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política  
de la República<sup>266</sup>**

**Artículo 130. Del Plebiscito Nacional.**

Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 26 de abril de 2020.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: “¿Quiere usted una Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la expresión “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

La segunda cédula contendrá la pregunta: “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión “Convención Mixta Constitucional” y la segunda, la expresión “Convención Constitucional”. Bajo la expresión “Convención Mixta Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio”. Bajo la expresión “Convención Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

---

<sup>266</sup> Epígrafe y artículos 130 a 143 incorporados por el artículo único, número 3, de la ley N°21.200, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2019.

de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020.

#### **Artículo 131. De la Convención.**

Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz "Convención" sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.

A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.

Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;

d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

#### **Artículo 132. De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.**

Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.

No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior.

#### **Artículo 133. Del funcionamiento de la Convención.**

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, el lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del Congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto.

En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.

#### **Artículo 134. Del estatuto de los Convencionales Constituyentes.**

A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos, con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento.

#### Artículo 135. Disposiciones especiales.

La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

#### Artículo 136. De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.

#### **Artículo 137. Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.**

La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.

#### **Artículo 138. De las normas transitorias.**

La Convención podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución.

La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial.

La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones.

**Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.**

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.

**Artículo 140. Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional.**

En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

- Distrito 1° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 2° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 3° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 4° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 5° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 6° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 7° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 8° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 9° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 10° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 11° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 12° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

**Distrito 13º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 14º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 15º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 16º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 17º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 18º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 19º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 20º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 21º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 22º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 23º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 24º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 25º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 26º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;**  
**Distrito 27º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; y**  
**Distrito 28º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes.**

#### **Artículo 141. De la integración de la Convención Constitucional.**

La Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.

Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención.

#### **Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional.**

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

**El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.**

**El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.**

**No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.**

**Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.**

**El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.**

**En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?” o “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la palabra “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.**

**Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.**

**El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.**

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.

#### Artículo 143. Remisión.

Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS <sup>267</sup>

Primera. Mientras se dictan las disposiciones que dan cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1° del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Segunda. Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción,

---

<sup>267</sup> Las primitivas disposiciones cuarta, octava a trigésima, trigésima segunda a trigésima quinta y cuadragésima transitorias fueron derogadas por el artículo 1°, N° 53 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.<sup>268</sup>

Tercera. La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17º transitoria de la Constitución Política de 1925, continuará rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Cuarta. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Quinta. No obstante lo dispuesto en el número 6º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

Sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20.º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

Séptima. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de Marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.<sup>269</sup>

Octava. Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá

---

<sup>268</sup> Véase el Código de Minería aprobado por la ley N° 18.248.

<sup>269</sup> Disposición transitoria agregada por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.055.

establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.<sup>270</sup>

Novena. No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de Fiscales Regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.<sup>271</sup>

Décima. Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.<sup>272</sup>

Decimoprimera. En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.<sup>273</sup>

Decimosegunda. El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.<sup>274</sup>

Decimotercera. El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las

---

<sup>270</sup> Disposición transitoria agregada por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>271</sup> Disposición transitoria agregada por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

<sup>272</sup> Disposición agregada por el artículo único, N° 5 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526.

<sup>273</sup> Disposición agregada por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

<sup>274</sup> Disposición incorporada por el artículo 1°, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.<sup>275</sup>

Decimocuarta. El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Éste último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.<sup>276</sup>

---

<sup>275</sup> Este inciso y el inciso tercero que venía a continuación fueron sustituidos, por el que figura en el texto, por el N° 2 del artículo único de la ley de reforma constitucional N°20.725, en materia de integración de la Cámara de Diputados, publicada en el D.O. el 15 de febrero de 2014.

<sup>276</sup> Disposición incorporada por el artículo 1°, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

Decimoquinta. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.<sup>277</sup>

Decimosexta. Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la Disposición Decimocuarta.<sup>278</sup>

Decimoséptima. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.<sup>279</sup>

Decimooctava. Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.<sup>280</sup>

Decimonovena. No obstante, la modificación al artículo 16, N° 2, de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.<sup>281</sup>

Vigésima. En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16 del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética

---

<sup>277</sup> Disposición incorporada por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

<sup>278</sup> Disposición incorporada por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

<sup>279</sup> Disposición incorporada por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

<sup>280</sup> Disposición incorporada por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

<sup>281</sup> Disposición incorporada por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.<sup>282</sup>

Vigésima primera. La reforma introducida en el numeral 10º del artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.<sup>283</sup>

Vigésima segunda. Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.<sup>284</sup>

Vigésima tercera. Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.<sup>285</sup>

Vigésima cuarta. El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo

---

<sup>282</sup> Disposición incorporada por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

<sup>283</sup> La disposición vigésimoprimera transitoria fue agregada por el número 2 del artículo único de la ley de reforma constitucional N°20.162, publicada en el D.O. el 16 de febrero de 2007, y reemplazada por la que figura en el texto mediante el número 2 del artículo único de la ley de reforma constitucional N°20.710, publicada en el D.O. el 11 de diciembre de 2013.

<sup>284</sup> Disposición agregada por la ley de reforma constitucional N° 20.193.

<sup>285</sup> Disposición incorporada por el artículo único, N° 3 de la ley de reforma constitucional N° 20.337.

principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.<sup>286</sup>

Vigésima quinta. La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.<sup>287</sup>

Vigésima sexta. Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013.

Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013.<sup>288</sup>

Vigésima séptima.<sup>289</sup> No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Quienes están actualmente en funciones no podrán ser propuestos para un nuevo período, si con dicha prórroga superan el plazo total de diez años en el desempeño del cargo.

---

<sup>286</sup> Disposición incorporada por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 20.352.

<sup>287</sup> Disposición incorporada por el artículo único, N° 4, de la ley de reforma constitucional N° 20.414.

<sup>288</sup> Disposición agregada por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N°20.644, publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 2012.

<sup>289</sup> Disposición incorporada por el artículo único, N° 3, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.860, publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 2015.

Vigésima octava.<sup>290</sup> La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE. RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO VIDAL SALINAS, Ministro del Interior; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JAIME RAVINET DE LA FUENTE, Ministro de Defensa Nacional; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia; OSVALDO PUCCIO HUIDOBRO, Ministro Secretario General de Gobierno; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía; YASNA PROVOSTE CAMPILLAY, Ministra de Planificación y Cooperación; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación; LUIS BATES HIDALGO, Ministro de Justicia; YERKO LJUBETIC GODOY, Ministro del Trabajo y Previsión Social; JAIME ESTEVEZ VALENCIA, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones; PEDRO GARCÍA ASPILLAGA, Ministro de Salud; SONIA TSCHORNE BERESTESY, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales; JAIME CAMPOS QUIROGA, Ministro de Agricultura; ALFONSO DULANTO RENCORET, Ministro de Minería.

---

<sup>290</sup> Disposición agregada por el artículo único, número 15, de la ley de reforma constitucional N° 20.990, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2017.



INDICE ANALÍTICO DE MATERIAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE POR ORDEN ALFABÉTICO

Materias	Artículos
<b>A</b>	
*Abogados extraños a la administración de justicia como miembros de la Corte Suprema	78, inc. 4° y 5°
*Abuso(s) de publicidad:	
- derecho a rectificación ante ofensas por	19, N° 12
*Acción indemnizatoria por:	
- expropiación	19, N° 24
- lesión de derechos	38, inciso 2°.
- proceso o condena injustos	19, N° 7, letra i).
*Acciones judiciales de particulares contra algún Ministro de Estado,	
- decisión de admisibilidad por el Senado	53, N° 2.
*Actividad económica, derecho de las personas	19, N°21, párrafo 1°.
*Actividades empresariales, posibilidad del Estado y sus organismos de desarrollar o participar en	19, N° 21, párrafo 2°.
*Actos de la administración pública, es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los	63, N° 18.
*Actos del Gobierno, fiscalización por la Cámara de Diputados	52, N° 1, párrafo 1°
*Actos del Presidente de la República, casos en los que se requiere pronunciamiento del Senado de los	53, N° 5.
*Actos inconstitucionales o ilegales, nulidad de los	7°, inciso 3°.
*Actuación de los órganos del Estado, forma de la	7°, incisos 1° al 3°.
*Acusación constitucional:	
- es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados	52, N° 2.
- conocimiento por el Senado de la	53, N° 1.
* Administración comunal	118.
*Administración del Estado	3°, 38 y 114.
*Administración local (Provincial y Comunal)	110.

*Administración Pública (Ver *Administración del Estado).	
*Administración Pública, es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la	63, N° 18.
*Administración y gobierno del Estado corresponden al Presidente de la República	24.
*Administración y Gobierno Interior del Estado	110 al 126 bis.
*Administración y Gobierno Regional	111 al 115 bis.
*Aguas, derechos de	19, N° 24, párrafo 11.
*Alcalde(s):	
- cesación en el cargo de	125.
- competencia del	118.
- consultas obligatorias al Concejo por el	119, inciso 3°.
- discrepancias entre el Concejo y el	126, inciso 2°.
- elección de	119, inciso 1°.
*Allanamiento del hogar	19, N° 5.
*Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, acusación constitucional en contra de los	52, N° 2, letra d).
*Amnistía(s):	
- es materia de ley	63, N° 16.
- origen obligado en el Senado	65, inciso 2°.
*Amparo, recurso de	21.
*Apremio ilegítimo, prohibición de todo	19, N° 1, párrafo 4°.
*Apuestas en general, es materia de ley la regulación de las	63, N° 19.
*Arbitraje obligatorio en materia de negociación colectiva	19, N° 16, inciso 5°.
*Armada (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Armadas, Fuerzas (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Armas, tenencia o posesión y registro de	103.
*Arrendamiento de bienes del Estado o municipales	63, N° 10.
*Arresto o detención:	
- garantías del	19, N° 7, letras c) y d).
- lugares de	19, N° 7, letra d).
*Arresto por delito flagrante de los:	

- magistrados, fiscales judiciales y jueces letrados	81.
- parlamentarios	61, inciso 3°.
- particulares	19, N° 7, letra c).
*Asamblea, estado de	40 y 43.
*Asistencia de los ministros a sesiones de las cámaras	37.
*Asociación de municipalidades, posibilidad de	118, inciso 6°.
*Asociaciones ilícitas, prohibición de las	19, N° 15, párrafo 4°.
*Atribución indebida de autoridad o derechos no conferidos	7°, incisos 2° y 3°.
*Atribuciones del Presidente de la República:	
- generales	31.
- especiales	32.
*Atribuciones exclusivas:	
- de la Cámara de Diputados	52.
- del Congreso	54.
- del Presidente de la República	31, 32, 62, inc.3° y 4°.
- del Senado	53.
*Autoridad, la Constitución y la ley como única fuente de	7°, inciso 2°.
*Autoridad del Presidente de la República	24, inciso 2°.
*Autoridades legítimamente constituidas, actuación de las	7°, inciso 1°.

## B

*Banco Central	108 y 109.
*Bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública, regulación por ley de las	62, N° 18.
*Bases Generales de la Administración del Estado, Ley Orgánica Constitucional de	38, inciso 1°.
*Bien común, finalidad del Estado es el	1°, inciso 4°.
*Bienes:	
- adquisición del dominio de los	19, N° 23.
- confiscación de	19, N° 7, letra g).

- propiedad de los	19, N° 24, párrafo 1°.
*Bienes del Estado o de las Municipalidades, regulación por ley de la enajenación, arrendamiento o concesión de los	63, N° 10.

## C

*Calamidad pública, situación de excepción constitucional es la	41.
*Calificación cinematográfica	19, N° 12, párrafo 7°.
*Cámara de Diputados:	
- acusaciones constitucionales por la	52, N° 2.
- atribuciones exclusivas de la	52.
- composición de la	47, inciso 1°.
- fiscalización de los actos del Gobierno por la	52, N° 1, párrafo 1°.
- materias de ley de origen obligado en la	65, inciso 2°.
- obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate	56, inciso 2°.
- Presidente de la, como Vicepresidente de la República	28, inciso 1°.
- quórum para sesionar y adoptar acuerdos la	56, inciso 1°.
- renovación de la	47, inciso 2°.
*Cámara de origen:	
- aprobación de un proyecto de ley en la	69, inciso 2°.
- efectos del rechazo de un proyecto de ley en la	68.
*Cámara revisora:	
- efectos del rechazo total de un proyecto de ley en la	70.
- efectos del rechazo parcial de un proyecto de ley en la	71, inciso 1°.
*Cámaras:	
- asistencia de los ministros de Estado a las sesiones de las	37.
- obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate	56, inciso 2°.
*Canales o estaciones de televisión, establecimiento de	19, N° 12, párrafo 5°.
*Candidato, requisitos para ser ... a:	

- Concejal	124, inciso 1°.
- Diputado	48.
- Presidente de la República	25, inciso 1°.
- Senador	50.
*Carabineros (Ver también *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública):	
- dependencia de	101, inciso 4°.
- dotación de	102.
- General Director de (Ver *General Director de Carabineros).	
- Oficiales de	32, N° 18 y 94
- resguardo del orden público en los actos electorales por	18, inciso 2°.
*Cargas públicas, igualdad en la repartición de las	19, N° 20.
*Cargos públicos, igualdad de admisión a los	19, N° 17.
*Carrera funcionaria	38, inciso 1°.
*Catástrofe, estado de	41 y 43.
*Chile:	
- Estado unitario	3°.
- República democrática	4°.
- todo habitante de la República le debe respeto a	22, inciso 1°.
*Chilenos:	
- deberes de los	22, incisos 2° a 4°.
- son	10.
*Circunscripciones senatoriales	49, inciso 1°.
*Ciudadanía:	13, 14, 16 y 17.
- de los chilenos	13.
- de los extranjeros	14.
- pérdida de la	17, inciso 1°.
- recuperación de la	16, N° 3.
- rehabilitación de la	17, inc. 2° y 53, N° 4.
- suspensión de la	16.
*Clausura del debate, obligación de ambas Cámaras de establecer en su Reglamento la	53, inciso 2°.
*Codificación, materia de ley	63, N° 3.

*Colectiva, negociación (Ver *Negociación colectiva).	
*Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas:	
- designación por el Presidente de la República	32, N° 18 y 104.
- inamovilidad	104, inciso 1°.
- llamado a retiro	104, inciso 2°.
*Comisión mixta en el proceso de formación de la ley	71, inciso 2°.
*Comisiones especiales, prohibición de juzgamiento por	19, N° 3, párrafo 4°.
*Comuna(s):	
- administración local	118.
- creación, modificación o supresión por ley	110 inc. 2° y 120.
- fusión y supresión	120, inciso 2°.
*Comunicación social, medios de	19, N° 12, párrafo 2°.
*Comunicaciones privadas, inviolabilidad	19, N° 5.
*Comunidad, participación en actividades municipales	118, inciso 2°.
*Concejales Municipales (Ver también *Concejo Municipal):	
- cesación en el cargo	125.
- elección	119.
- incompatibilidades	124, inciso 2°.
- requisitos para ser elegido en el cargo	124, inciso 1°.
*Concejo(s) [Consejos Municipal(es)]:	
- atribuciones	119.
- constitución de las Municipalidades	118, inciso 1°.
- discrepancias entre el Alcalde y consejo	126, inciso 2°.
*Concesión de bienes del Estado o municipales, es materia de ley	63, N° 10.
*Concesiones mineras (Ver *Minas).	
*Conducción de relaciones exteriores por el Pdte de la República	32, N° 17.
*Conducta ministerial de los miembros del Poder Judicial	32, N° 15.
*Conductas terroristas	9° y 19, N° 7, letra c).
*Congreso Nacional:	
- atribuciones exclusivas del	54.
- citación a sesión, petición del Presidente de la República	32, N° 2°

- composición del	46.
- instalación e inicio del período de sesiones	55
- prohibición de ejercer funciones judiciales por el	76, inciso 1°.
- sede del	63, N° 17.
*Congreso Pleno:	
- cuenta al país del Presidente de la República	24
- elección de Presidente de la República por el	29, inciso 3°.
*Consejeros regionales:	
- cesación en el cargo	113 inc. 6°; 125.
- incompatibilidades del cargo	124, inciso 2°.
- requisitos para ser elegidos en el cargo de	124, inciso 1°.
*Consejo de Seguridad Nacional:	
- atribuciones del	106.
- composición del	106, inciso 1°.
- convocatoria al	107.
*Consejo(s) Económico y Social Provincial(es)	116, inciso 3°.
*Consejo Nacional de Televisión	19, N° 12, párrafo 6°.
*Consejo regional:	
- atribuciones y características	113
- constituye el gobierno regional	111 inc. 2°
- discrepancias con el gobernador regional	126 inc. 2°
- fiscaliza actos del gobierno regional	113 inc 3°
- presidido por el gobernador regional	111 inc. 3°
*Constitución:	
- infracción de la	6°, inciso 3°.
- mayoría requerida para ley interpretativa	66, inciso 1°.
- obligatoriedad de la	6°, inciso 2°.
- reforma de la	127 al 129.
- elaboración de una nueva	130 al 143.
*Contaminación, derecho a vivir en un medio ambiente libre de	19, N° 8.

*Contiendas de competencia:	
- entre Contraloría y Pdte de la República (conoce el TC)	99, inciso 3°.
- entre autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales	126, inciso 1°.
- entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia (conoce el Senado)	53, N° 3.
- entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia que no correspondan al Senado (conoce el TC)	93 N° 12.
*Contralor General de la República:	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra c).
- designación	98, inciso 2°.
- funciones	99.
- miembro del Consejo de Seguridad Nacional	106, inciso 1°.
- nombramiento	32, N° 9 y 98.
*Contraloría General de la República	
- atribuciones de la	98, inciso 1°.
- Contralor (Ver *Contralor General de la República).	
- organización y funcionamiento	99.
- toma de razón de los decretos con fuerza de ley	64, inciso 6°.
*Contratación de empréstitos	63, N° 7 y 65, Inciso 4°, N° 3.
*Convención	130ss.
- Convención Constitucional	141.
- Convención Mixta Constitucional	139 y 140.
*Convocatoria a:	
- elección extraordinaria de Presidente de la República	29, inc. 4° y 5°.
- plebiscito por reforma constitucional	129.
- plebiscito para nueva Constitución	130.
*Corte Suprema:	
- composición	78.
- facultades	82.
- Fiscales de la (Ver *Fiscales Judiciales de la Corte Suprema).	
- Ministros de la (Ver *Ministros de la Corte Suprema).	

- modificaciones a la L.O.C. del Poder Judicial, necesidad de ser oída	77, inciso 2°.
- nombramientos por la Corte Suprema de:	
miembros del Tribunal Calificador de Elecciones	95, inciso 2°.
miembros del Tribunal Constitucional	92, inciso 1°, letra c).
ministros de Corte suplentes	78 inc. final
- Presidente (Ver *Presidente de la Corte Suprema).	
- sede	63, N° 17.
- superintendencia de todos los tribunales de la Nación	82.
*Corte(s) de Apelaciones:	
- facultades disciplinarias	82, inciso 2°.
- Fiscales de (Ver *Fiscales Judiciales de Cortes de Apelaciones).	
- Ministros (Ver *Ministros de Cortes de Apelaciones).	
- nombramientos por la Corte de Apelaciones de:	
- jueces suplentes	78, inc. final
- miembro del Tribunal Electoral Regional	96, inciso 2°.
- recurso de protección, conocimiento	20.
*Cuenta del estado político y administrativo de la Nación por el Presidente de la República	24, inciso final.
*Cuerpo de Carabineros (Ver *Carabineros).	
*Cuestiones de competencia (Ver *Contiendas de competencia).	

## D

*Datos personales	19 N°4.
*Debate, obligación de ambas Cámaras de establecer en sus reglamentos la clausura del	56, inciso 2°.
*Deberes constitucionales de los habitantes	22.
*Deberes constitucionales del Estado	1°, 5° y 19 N°s 8, 9 y 10.
*Debido proceso, reglas del	19, N° 3 .
*Declaración bajo juramento en hecho propio, prohibición de	19, N° 7, letra f).
*Declaración de guerra:	

- atribución del Presidente de la República	32, N° 21.
- materia de ley	63, N° 15.
*Decreto con fuerza de ley:	
- delegación de facultades por el Congreso para su dictación	N° 3.
- regulación	64.
*Decreto de emergencia	32, N° 22.
*Decreto de insistencia	99, inc. 1°.
*Defensa Nacional	101.
*Delegación presidencial provincial	116, inc. 1°.
*Delegados presidenciales provinciales:	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra e).
- atribuciones	116, inc. 1° y 2°.
- designación de encargados	117.
- incompatibilidades	124, inc. 2°.
- inhabilidades	57, N°2.
- inmunidad y fuero	124, inc. 6°, 7° y 8°.
- nombramiento y remoción por el Presidente	32, N° 7° y 116.
- requisitos para ser designados en el cargo de	124, inc. 1°.
*Delegados presidenciales regionales:	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra e).
- atribuciones	115 bis.
- deber de entrega de información	113, inc. 5°
- incompatibilidades	124, inc. 2° y 3°
- inhabilidades	52, N° 7
- inmunidad y fuero	124, inc. 6°, 7° y 8°
- instrucciones al delegado presidencial provincial	116, inc. 2°
- nombramiento y remoción por el Pdte. de la República	32, N° 7 y 115 bis
- requisitos para el cargo	124, inc. 1°.
*Delito, relación con la pena de todo	19, N° 3, inc. 7° y 8°.
*Delito flagrante, arresto por:	
- de los magistrados superiores de justicia, fiscales y jueces	81.

- de los parlamentarios	59, inc. 3°.
- de los particulares	19, N° 7, letra c).
*Delitos terroristas (Ver *Conductas terroristas).	
*Derecho, Estado de	6°, inc. 1°.
*Derecho, fuente única de autoridad es el	7°, inciso 2°.
*Derecho a – a la – al:	
- admisión a toda función y empleo público	19, N° 17.
- defensa jurídica	19, N° 3, inc. 2° y 3°.
- desarrollar cualquier actividad económica	19, N° 21, inciso 1°.
- educación	19, N° 10.
- establecer, operar y mantener canales de televisión	19, N° 12, párrafo 5°.
- fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos	19, N° 12, párrafo 4°.
- integridad física y psíquica	19, N° 1.
- libertad personal	19, N° 7.
- participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional	1°, inciso 5°.
- protección de la salud	19, N° 9.
- rectificación ante abuso de publicidad	19, N° 12, párrafo 3°.
- reunirse pacíficamente sin permiso previo	19, N° 13.
- seguridad individual	19, N° 7, inciso 1°.
- seguridad social	19, N° 18.
- sindicarse	19, N° 19.
- trabajo	19, N° 16.
- vida de las personas	19, N° 1.
- vida del que está por nacer	19, N° 1, párrafo 2°.
- vivir en un medio ambiente libre de contaminación	19, N° 8.
*Derecho de:	
- abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales	19, N° 11.
- asociación	19, N° 15, p. 1° al 3°.
- autor	19, N° 25, p. 1° y 2°.
- petición	19, N° 14.
- propiedad, indemnización por limitaciones al	45.

- propiedad, reconocimiento del	19, N° 24.
- reunión	19, N° 13.
- sindicarse	19, N° 19.
*Derecho por:	
- ofensas por abuso de publicidad	19, N° 12, párrafo 3°.
*Derechos:	
- constitucionales, respeto por el Estado de los	1°, inc. 4°.
- de aguas	19, N° 24, inc. 11.
- de las personas	1°, inc. 1°.
- previsionales	19, N° 7, letra h).
*Descentralización de la administración del Estado	114.
*Detención o arresto:	
- garantías de la	19, N° 7, letras c) y d).
- lugares de	19, N° 7, letra d).
*Detención por delito flagrante (Ver *Delito flagrante)	
*Diarios, revistas y periódicos, derecho y libertad para editar	19, N° 12, párrafo 4°.
*Dieta parlamentaria	62.
*Dignidad de las personas	1° inc. 1°.
*Diputado(s):	
- cesación en el cargo	60.
- detención por delito flagrante	61, incisos 2° y 3°.
- dieta	62.
- duración del período o en el cargo	47, inciso 2°.
- efectos de la elección	58, inciso 3°.
- elección	47; 51 inc. 2°.
- fuero e inviolabilidad	61.
- incapacidades	59, inciso 1°.
- incompatibilidades	58.
- inhabilidades:	
en el ejercicio del cargo de	60.
para ser candidato a	19, N° 15 p. 7° y 54.
por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.

- permiso constitucional para ausentarse del país	60, inciso 1°.
- prohibiciones	59, inciso 1° y 60.
- provisión de las vacancias	51, incisos 3° y 4°.
- reelección	51, inciso 2°.
- requisitos para ser candidato o elegido	48.
- residencia por el solo ministerio de la ley	51, inciso 1°.
- solicitud de antecedentes al Gobierno	52, N° 1, párrafo 2°.
- suspensión en el cargo	61, inciso 4°.
- vacancia	51, incisos 3° al 5°.
*Dirigente(s) gremial(es):	
- inhabilidad por conducta terrorista a los	9°, inciso 2°.
- prohibiciones a los	23.
*Discriminación económica	19, N° 22.
*Discriminación laboral	19, N° 16, párrafo 3°.
*Distrito(s) Electoral(es)	47, inciso 1°.
*División del territorio nacional en:	
- Comunas	110, inciso 1°.
- Provincias	110, inciso 1°.
- Regiones	3° y 110, inciso 1°.
*División política y administrativa del país:	
- modificación por ley de la	110, inciso 2°.
- regulación por ley de la	63, N° 11.
*Documentos privados, inviolabilidad de los	19, N° 5.
*Dominio (Ver también *Propiedad)	
- exclusivo del Estado respecto de las minas	19, N° 24, párrafo 6°.
- libertad y restricciones del	9, N° 23.

## E

*Educación: (Ver también *Enseñanza)	19, N° 10.
--------------------------------------	------------

*Ejército (Ver *Fuerzas Armadas)	
*Elección de alcaldes	124
*Elección de diputados	47 y 51, inciso 2°.
*Elección de gobernador regional	111 inc. 4°, 5° y 6°
*Elección de Presidente de la República:	
- calificación de la	27, inciso 1°.
- convocatoria a extraordinaria	29, incisos 4° y 5°.
- mayoría requerida para la	26, incisos 1° al 3°.
- modalidad de la	26, incisos 1° al 3°.
- por el Congreso Pleno	29, inciso 3°.
*Elección de senadores	49 y 51.
*Elecciones complementarias, prohibición	51, inciso final.
*Elecciones primarias	19 N°15 p 5°.
*Embajadores, designación por el Presidente de la República	32, N° 10.
*Emblemas nacionales	2°.
*Emergencia, estado de	42 y 43.
*Emergencia, situación de excepción constitucional	42.
*Empréstitos a empresas del Estado, regulación por ley	63, N° 9.
*Empréstitos, autorización por ley al Estado y a las municipalidades para la contratación de	63, N° 7, párrafo 1°.
*Empréstitos, materia legal de iniciativa exclusiva presidencial	65, inciso 4°, N° 3.
*Enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades	63, N° 10.
*Encargados de las prisiones, obligaciones de los	19, N° 7, letra d).
*Enseñanza (Ver también*Educación).	19. N° 11.
*Esclavitud – esclavos, prohibición de	19, N° 2, párrafo 1°.
*Estaciones o canales de televisión, establecimiento de	19, N° 12, inciso 5°.
*Estado:	
- administración del	3° y 24.
- administración y gobierno interior del	110 al 126 bis.
- características del	3°.
- de derecho	6°, inciso 1°.
- gobierno del	24.

- gobierno y administración interior del	110 al 126 bis.
- ley orgánica constitucional de Bases Generales	38, inciso 1°.
*Estado administrativo y político de la Nación, cuenta por el Presidente de la República	24, inciso 3°.
*Estados de excepción constitucional:	
- declaración por el Presidente de la República	32, N° 7.
- enumeración:	
asamblea (Ver *Asamblea, estado de).	
catástrofe (Ver *Catástrofe, estado de).	
emergencia (Ver *Emergencia, estado de).	
sitio (Ver *Sitio, estado de).	
- excepción de las medidas durante los	44, inciso 2°.
- facultades del Presidente de la República durante los	43.
- Ley Orgánica Constitucional de	44.
- situaciones para la declaración de los	39.
*Expropiación(es)	19, N° 24, p. 2° al 5°.
*Extranjeros, la ciudadanía y los	14.

## F

*Facultades colegisladoras del Presidente de la República	32, N° 1.
*Facultades exclusivas:	
- de la Cámara de Diputados	52.
- del Congreso Nacional	54.
- del Presidente de la República	32.
- del Senado	53.
*Familia	1°, incisos 2° y 5°.
*Fijación de la Fuerzas Armadas, regulación por ley	63, N° 13.
*Financiación de obras de desarrollo regional, tributos afectados	19 N° 20 p. 4°
*Finalidades del Estado	1°, incisos 4° y 5°.
*Fiscal Nacional (Ministerio Público):	

- designación	32 N° 12, 53 N° 9 y 85.
- facultades	91.
- fuero	90.
- remoción	89.
- requisitos para ser designado en el cargo	84 y 85.
*Fiscales adjuntos (Ministerio Público):	
- designación	88.
- fuero	90.
- remoción	84.
- requisitos para ser designado en el cargo	84.
*Fiscales Judiciales de la Corte Suprema:	
- fuero	81.
- nombramiento	32 N° 12 y 78 inc. 3°.
- traslado	77, inciso final.
*Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones:	
- fuero	81.
- nombramiento	32 N° 12 y 78 inc. 6°.
- traslado	80, inciso final.
*Fiscales Regionales (Ministerio Público):	
- cantidad	86 inc. 1°.
- cesación por edad en el cargo	84.
- fuero	90.
- nombramiento	86, inciso 2° y 87.
- remoción	89, incisos 1° y 2°.
- requisitos para ser designado en el cargo	89.
*Fiscalización de los actos del Gobierno:	
- atribución exclusiva de la Cámara de Diputados	52, N° 1, inciso 1°.
- prohibición al Senado	53, inciso final.
*Fondo Común Municipal	122.
*Fondo Nacional de Desarrollo Regional	115, inciso 2°.
*Forma del Estado	3°.

*Formación de la ley	46 y 65 al 75.
*Fuero de los:	
- congresistas	61, inciso 2°.
- delegados presidenciales provinciales	124 inc. 6°
- delegados presidenciales regionales	124 inc. 6°.
- fiscales del Ministerio Público	90.
- gobernadores regionales	124 inc. 6°.
- integrantes del Poder Judicial	81.
*Fuerza Aérea (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Fuerzas Armadas:	
- características y dependencia	101.
- Comandantes en Jefe (Ver *Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas).	
- disposición y distribución por el Presidente de la República	32, N° 17.
- dotaciones y plantas	102.
- fijación por ley	60, N° 13.
- funciones e integración	101.
- Pdte tiene jefatura suprema en caso de guerra	32, N° 18.
- Oficiales	32, N° 16 y 105.
- organización por el Presidente de la República	32, N° 17.
- resguardo del orden público en los actos electorales	18, inciso 3°.
*Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública	101.
*Fuerzas de Orden y Seguridad Pública	101, inc.2° y 3°.
*Fuerza pública, obligación de cumplir las órdenes del Poder Judicial	76, incisos 3° y 4°.
*Funcionarios de exclusiva confianza del Presidente la República,	
- nombramiento y remoción	32, N° 10.

## G

*Garantes del orden institucional	6°.
*Garantías del arresto o detención	19, N° 7, letra c) y d).

*Garantías constitucionales, respeto por el Estado de las	1°, inc 4° y 19, inc 1°.
*Gasto electoral	
- financiamiento, transparencia, límite y control	18 inc. 1°
- infringir sus normas es causal de cesación en el cargo de diputados y senadores	60, inc. 7°
- infringir sus normas es causal de cesación en el cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal	125, inc. 2°
*General Director de Carabineros:	
- designación y remoción por el Pdte de la República	32, N°16 y 104 inc. 1°
- retiro	104, inc. 2°
*Generales de las Fuerzas de la Defensa Nacional:	
- acusación constitucional en su contra	52, N°2, letra d)
*Gobernador Regional:	
- acusación constitucional en su contra	52 N°2 letra e) y p. 4° 53, N°1, p. 3°
- cesación en el cargo	111 inc. 7°; 125 inc. 1°
- discrepancias con el consejo regional	126 inc. 2°
- duración de su mandato	111 inc. 4°
- elección	111 inc. 4°, 5° y 6°
- funciones	111 inc. 3°
- incompatibilidades	124 inc. 2° a 5°
- inhabilidad para ser candidato a diputado o senador	57 N°2
- inmunidad y fuero	124 inc. 6°, 7° y 8°
- órgano ejecutivo del gobierno regional	111 inc. 3°
- requisitos	124 inc. 1°
*Gobierno, tipo de	4°
*Gobierno y administración del Estado corresponden al Pdte.	24, inc. 1°
*Gobierno y administración interior del Estado	110 al 126
*Gobierno y administración provincial	116 y 117
*Gobierno y administración regional	111 a 115 bis
*Grandes servidores, regulación por ley de los honores públicos	63, N° 5.
*Grupos intermedios:	

- prohibiciones a los	23, inciso 1°.
- reconocimiento, amparo y garantía por el Estado	1°, inciso 3°.
<b>*Guerra:</b>	
- declaración por el Presidente de la República de	32, N° 19.
- externa o interna, situación de excepción constitucional	39 y 40.
- Presidente ejerce jefatura suprema de las Fuerzas Armadas	32, N° 18.
- autorización al Presidente para declararla requiere ley	63, N° 15.

## H

*Habitante(s) de la República, deberes de todos los	22.
*Hipódromos, regulación por ley de su funcionamiento	63, N° 19
*Hogar, inviolabilidad	19, N° 5.
*Honos públicos a los grandes servidores, regulación por ley	63, N° 5.
*Huelga, prohibición a ciertos funcionarios	19, N° 16, párrafo 6°.

## I

<b>*Igualdad ante:</b>	
- la justicia	19, N° 3.
- la ley	19, N° 2.
- las cargas públicas	19, N° 20.
- los cargos públicos	19, N° 17.
<b>*Igualdad de:</b>	
- dignidad y derechos	1°, inciso 1°.
- oportunidades	1°, inciso 5°.
- participación en la vida nacional	1°, inciso 5°.
<b>*Igualdad en:</b>	
- dignidad y derechos, al nacimiento	1°, inciso 1°.

*Igualdad entre:	
- independientes y miembros de partidos políticos en elecciones	18, inciso 1°.
*Inaplicabilidad de la ley	93 N° 6°.
*Incapacidades por pérdida de cargo de congresista por inhabilidad	60, inciso 6°.
*Incapacidades parlamentarias	59.
*Incompatibilidades parlamentarias	58, incisos 1° y 2°.
* Inconstitucionalidad de preceptos legales	93 N° 7°
*Indemnización(es) por:	
- expropiación	19, N° 24.
- lesión de derechos	38, inciso 2°.
- limitaciones al derecho de propiedad	45.
- proceso o condena injustos	19, N° 7, letra i).
- requisiciones	45.
*Indicaciones a los proyectos de ley	69, inciso 1°.
*Indultos generales, materia de ley son los	63, N° 16.
*Indultos particulares:	
- concesión por el Presidente de la República	32, N° 14.
- en los delitos terroristas	9°, inciso 3°.
- materia de ley son las normas para concederlos	63, N° 16.
*Influencias indebidas, causal de inhabilidad parlamentaria	60, inciso 4°.
*Infracción a la Constitución, efectos	6°, inciso 3°.
*Inhabilidades para personas:	
- condenadas por delitos terroristas	9°, inciso 2°.
- sancionadas por declaración de inconstitucionalidad	19, N° 15.
*Inhabilidades parlamentarias	60.
*Iniciativa en los proyectos de ley (mensajes o mociones)	65, inciso 1°.
*Iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República	63 N°s 10, 13 y 14; 65 inc. 3° y 4°.
*Integración armónica de la Nación	1°, inciso 5°.
*Inversión y recaudación de las rentas públicas	32, N° 20.
*Investigaciones (Ver *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública).	
*Inviolabilidad:	

- de las comunicaciones privadas	19, N° 5.
- de los documentos privados	19, N° 5.
- del hogar	19, N° 5.
- parlamentaria	61.

## J

*Jefatura de zona en estados de emergencia o de catástrofe	41 y 42.
*Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en caso de guerra por el Presidente de la República	32, N° 18.
*Jubilaciones, concesión por el Presidente de la República	32, N° 11.
*Juez – Jueces (letrados)	78 al 81.
*Juegos de azar, regulación por ley de los	63, N° 19.
*Juicio político (Ver *Acusación constitucional).	
*Jurado:	
- el Senado resuelve las acusaciones constitucionales como	54, N° 1, párrafo 2°
- el Tribunal Calificador de Elecciones aprecia los hechos como	95, inciso 5.
- los Tribunales Electorales Regionales aprecian los hechos como	96, inciso 4°.
*Justicia Electoral (Ver *Tribunal Calificador de Elecciones).	
*Juzgamiento por comisiones especiales, prohibición	19, N° 3, párrafo 4°.
*Juzgamiento por tribunal competente ante declaración de culpabilidad por el Senado en las acusaciones constitucionales	54, N° 1, párrafo 5°.

## L

*Laboral, materia de ley regular el régimen jurídico	63, N° 4.
*Legalidad, principio de	19, N° 3, párrafo 6°.
*Lesión de derechos, indemnización	38, inciso 2°.
*Ley de Presupuestos, tramitación	67.
*Ley(es):	

- formación de la ley	65 al 75.
- materias objeto de ley	63.
*Leyes orgánicas constitucionales:	
- control de constitucionalidad	93, N° 1.
- formación	66, inciso 2°.
- mayoría requerida	66 inc. 2° y Disp. Decimotercera transitoria.
- materias objeto de LOC:	63, N° 1.
Banco Central	108.
Bases Generales de la Administración del Estado	38, inciso 1°.
Carabineros	101 inciso 2°.
Congreso Nacional	49, 54 N° 1°, 55, 74, 117.
Consejos Regionales	113, inciso 1°.
Contraloría General de la República	99, inciso 4°.
Enseñanza	19, N° 11.
Estados de Excepción Constitucional	44.
Fondo Común Municipal	122.
Fuerzas Armadas	105.
Gobierno Regional	111 inc. 3°
Ministerio Público	84.
Municipalidades	118, inciso 2°.
Partidos Políticos	19, N° 15, párrafo 5°.
Poder Judicial	77.
Redistribución solidaria de los ingresos municipales	122.
Regiones, provincias y comunas (creación, supresión y denominación; límites y capitales)	110 inc. 2°
Sistema Electoral	18, inciso 1°.
Tribunal Calificador de Elecciones	95, inciso final.
Tribunal Constitucional	81, inciso final.
Tribunales de Justicia	77.
Votaciones Populares y Escrutinios	18, inciso 1°.

## \*Leyes de quórum calificado:

- cuestiones de constitucionalidad en su tramitación	93, N° 3.
- formación	66, inciso 3°.
- mayoría requerida para las	66, inciso 3°.
- materias objeto de LQC:	
abusos de publicidad	19, N° 12, inciso 1°.
actividades empresariales del Estado	19, N° 21, inciso 2°.
amnistías	60, N° 16, inciso 2°.
Consejo Nacional de Televisión	19, N° 12, párrafo 6°.
contratación de empréstitos con vencimiento a corto plazo	60, N° 7, párrafo 1°.
determinación de las conductas terroristas	9, inciso 2°.
establecimiento de la pena de muerte	19, N° 1, inciso 3°.
indultos generales	60, N° 16, inciso 2°.
libertad de informar	19, N° 12, inciso 1°.
libertad de opinar	19, N° 12, inciso 1°.
limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio	19, N° 23, párrafo 2°.
posesión o tenencia de armas	103, inciso 1°.
rehabilitación de la ciudadanía	17, inciso 2°.
reserva o secreto de actos y resoluciones públicos	8 inc. 2°.
seguridad social	19, N° 18, inciso 2°.

## \*Leyes interpretativas de la Constitución:

- control de constitucionalidad de las	93, N° 1.
- mayoría requerida para las (3/5)	66, inciso 1°.

## \*Libertad de - para:

- adquirir el dominio	19, N° 23, párrafo 1°.
- conciencia	19, N° 6.
- contratación	19, N° 16, párrafo 2°.
- culto	19, N° 6.
- enseñanza	19, N° 11, p. 1° a 4°.
- informar	19, N° 12, párrafo 1°.

- movimiento	19, N° 7, letra a).
- nacimiento	1°, inciso 1°.
- opinión	19, N° 12, párrafos 1°.
- permanencia	19, N° 7, letra a).
- prensa	19, N° 12, párrafo 4°.
- residencia	19, N° 7, letra a).
- trabajo	19, N° 16, párrafo 1°.
- traslado	19, N° 7, letra a).
*Libertad personal:	
- derecho a la	19, N° 7, párrafo 1°.
- privación y restricción de la	19, N° 7, letra b).
*Libertad provisional	19, N° 7, letra e).
*Limitaciones:	
- a la adquisición del dominio	19, N° 23, párrafo 2°.
- a la libertad de enseñanza	19, N° 11, párrafo 2°.
- a la libertad provisional	19, N° 7, letra e).
- de la soberanía	5°, inciso 2°.
*Loterías, regulación por ley el funcionamiento de las	63, N° 19.
*Lugares de arresto o detención	19, N° 7, letra d).

## M

*Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia:	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra c).
- fuero	81.
- nombramiento	32, N° 14 y 78.
*Materias objeto de ley, lista	63
*Materias objeto de Ley Orgánica Constitucional	63, N° 1.
*Mayorías de aprobación de proyectos de:	
leyes comunes	66, inciso 4°.

leyes interpretativas de preceptos constitucionales	66, inciso 1°.
leyes de quórum calificado	66, inciso 3°.
leyes orgánicas constitucionales	66, inciso 2° y disp. decimotercera transitoria.
reforma constitucional	127, inciso 2°.
*Medidas y pesos, regulación por ley del sistema	63, N° 12.
*Medio ambiente	19, N° 8.
*Medios de comunicación social	19, N° 12.
*Minas	19, N° 24, p. 6° a 10°.
*Ministerio de Defensa Nacional:	
- control y registro de armas por el	103, inciso 2°.
- instituciones dependientes del	101 inciso 1°.
*Ministerio Público:	
- atribuciones	83 y 84.
- Fiscal Nacional (Ver *Fiscal Nacional).	
- Fiscales Adjuntos (Ver *Fiscales Adjuntos).	
- Fiscales Regionales (Ver *Fiscales Regionales).	
- organización	84.
*Ministerios:	
- desconcentración regional	103, inciso 2°.
- número y organización	33, inciso 2°.
- transferencia de competencia a municipalidades	118, inciso final.
*Ministros de Estado:	33 al 37.
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra b).
- asistencia y actuaciones en las sesiones de las Cámaras	37.
- concurrencia a sesiones especiales	37, inciso 2°
- definición y tareas	33.
- firmas de decretos y reglamentos	35.
- nombramiento y remoción por el Presidente de la República	32, N° 7°.
- reemplazos	34, inciso 2°.
- requisitos para ser nombrado	34, inciso 1°.

<b>*Ministros de la Corte Suprema:</b>	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra c).
- cantidad	78, inciso 2°.
- cesación en el cargo	80, inciso 2°.
- duración en el cargo e inamovilidad	80, inciso 1°.
- fuero	81.
- nombramiento	32 N° 12; 78 inc. 3° a 6°
- requisitos para el cargo de	77, inciso 1°.
<b>*Ministros de las Cortes de Apelaciones:</b>	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra c).
- cesación en el cargo	80, inciso 2°.
- duración en la cargo e inamovilidad	80, inciso 1°.
- fuero	81.
- nombramiento	32 N°12; 78 inc. 6°.
- requisitos para el cargo	77, inciso 1°.
<b>*Ministros diplomáticos, designación por el Presidente</b>	32, N° 8°.
<b>*Monedas, regulación por ley del valor, tipo y denominación</b>	63, N° 12.
<b>*Montepíos, concesión por el Presidente de la República</b>	32, N° 11.
<b>*Municipalidades:</b>	
- alcalde (Ver *Alcalde).	
- atribuciones	118 y 121.
- autonomía para la administración de sus finanzas	122.
- consejo municipal (Ver *Concejo).	
- coordinación y asociación entre municipalidades	118, inciso 6°.

## N

<b>*Nacimiento libre y en igualdad de las personas</b>	1°, inciso 1°.
<b>*Nación, cuenta del estado político y administrativo</b>	24, inciso 3°.
<b>*Nacionalidad</b>	10 al 12.

*Nacionalización	10 N° 3° y 11 N° 3°.
*Naturaleza, deber del Estado la preservación de la	9, N° 8, párrafo 1°.
*Negociación colectiva	19 N°16 p. 5°; 62 N°4.
*Nulidad de los actos inconstitucionales o ilegales	7°, inciso 3°.

## O

*Obligación de ambas Cámaras de establecer en su Reglamento la clausura del debate	56, inciso 2°.
*Obligación del Gobierno de dar respuesta a los acuerdos u observaciones transmitidos por la Cámara de Diputados como acto de fiscalización	52, N° 1, párrafo 1°.
*Obligatoriedad:	
- de la Constitución	6, inciso 2°.
- del sufragio	15.
*Observaciones o vetos del Presidente de la República:	
- a los proyectos de ley	73.
- a los proyectos de reforma constitucional	128.
*Orden institucional, garantía del... por todos los órganos del Estado	6 inciso 1°.
*Orden público:	
- garantía por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública	101, inciso 1°
- inhabilidad parlamentaria por su alteración	60, inciso 5°.
- resguardo del ... en los actos electorales	18, inciso 2°.
*Ordenamiento jurídico, regulación por ley de toda norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales	63, N° 20.
*Organización(es) sindical(es) (Ver *Sindicatos).	
*Órganos del Estado:	
- actuación de los	7°, inciso 1°.
- obligaciones de los	5°, inciso 2° y 6°.
*Origen de los proyectos de ley (Cámara de)	62, inciso 2°.

**P**

*Parlamentario(s):	
- Diputado (Ver *Diputado).	
- Senador (Ver *Senador).	
*Partidos Políticos:	
- causales de inconstitucionalidad	19, N° 15, párrafo 6°.
- obligaciones y prohibiciones	19, N° 15, párrafo 5°.
*Pena, relación de los delitos con ella	19, N° 3, párrafo 7° y 8°.
*Pena de muerte:	
- conmutación en delitos terroristas	9°, inciso 3°.
- establecimiento por ley de quórum calificado	19, N° 1, párrafo 3°.
*Pensiones de gracia:	
- concesión por el Presidente de la República	32, N° 11.
- materia de ley son las normas para concederlas	63, N° 16, párrafo 1°.
*Periódicos, diarios y revistas, derecho y libertad para editar	19, N° 12, párrafo 4°.
*Permiso constitucional para ausentarse del país:	
- acusados constitucionalmente	52, N° 2, párrafo 3°.
- diputados	60, inciso 1°.
- ex Presidente de la República	52, N° 2, letra a).
- Presidente de la República	53, N° 6.
- senadores	60, inciso 1°.
Pesos y medidas, regulación por ley	63, N° 12.
*Plebiscito:	
- convocatoria por el Presidente de la República a	32, N° 4.
- ejercicio de la soberanía por	5°, inciso 1°.
- en reforma constitucional	128 y 129.
- municipal	118, inciso 5°.
- nacional para nueva constitución	130
*Pluralismo político, garantía del	19, N° 15, párrafo 6°.

*Poder Judicial (Ver *Tribunales de Justicia).	
*Poderes del Estado, regulación por ley la ciudad sede	63, N° 17.
*Posesión o tenencia de armas	103.
*Potestad reglamentaria del Presidente de la República	32, N° 8.
*Presidente de la Corte Suprema:	
- exención de cesar en el cargo por límite de edad del	80, inciso 1°.
- Vicepresidente de la República	28, inciso 1°.
- miembro del Consejo de Seguridad Nacional	106, inciso 1°.
*Presidente de la República:	
- acusación constitucional en su contra	52, N° 2, letra a).
- Administración y Gobierno del Estado le corresponden	24, inciso 1°.
- atribuciones generales y especiales	31 y 32.
- autoridad	24, inciso 2°.
- cuenta del Estado político y administrativo de la Nación	24, inciso 3°.
- dignidad de ex Presidente de la República	30.
- dimisión, declaración del Senado al respecto	53, N° 7.
- duración del mandato	25, inciso 2°.
- elección	26 y 27.
- facultades durante los estados de excepción constitucional	43.
- juramento o promesa	27, inciso final.
- impedimento temporal	29, inciso 1°.
- inhabilidad, declaración del Senado al respecto	53, N° 7.
- iniciativa en reforma constitucional	127, inciso 1°.
- iniciativa exclusiva en materias de ley	63 N°14; 65 inc. 3° y 4°.
- mandato	25, inciso 2° y 30.
- observaciones o vetos	70 y 117 inc. 4°, 5° y 7°.
- permiso constitucional para salir del país 53 N°6	25 inc. 3°; 52, N°2 a);
- presidencia del Consejo de Seguridad Nacional	106 inc. 1°.
- prohibición de reelección para el período siguiente	25 inc. 2°; 29 inc. 6°.
- renuncia (Ver – dimisión).	
- requisitos para ser elegido	25, inciso 1°.

- residencia	60, N° 17.
- subrogación	29, inciso 1°.
- sucesión	30.
- vacancia del cargo	29, incisos 2° al 5°.
*Presidente electo:	
- impedimento para asumir el cargo de Presidente	28, incisos 1° y 2°.
- inhabilidad, declaración del Senado al respecto	53, N° 7.
- juramento o promesa	27, inciso 4°.
- proclamación	27, incisos 2° y 3°.
- subrogación	28.
*Previsional, materia de ley	60, N° 4.
*Primarias, elecciones	19 N°15 p 5°.
*Prisiones, obligaciones de los encargados	19, N° 7, letra d).
*Privación y restricción de la libertad personal	19, N° 7, letra b).
*Privilegiados, en Chile no hay personas ni grupos	19, N° 2, párrafo 1°.
*Probidad	8 inc. 1°
*Proceso, reglas del debido	19, N° 3, párrafo 5°.
*Procedimiento, garantías de racionalidad y justicia	19, N° 3°, párrafo 5°
*Proceso injusto, acción indemnizatoria	19, N° 7, letra i).
*Profesiones que requieren grado o título universitario	19, N° 16, párrafo 4°.
*Propiedad (Ver también *Dominio):	
- artística	19, N° 25, párrafo 1°.
- de las concesiones mineras	19, N° 24, párrafo 9°.
- de los derechos de agua	19, N° 24, párrafo 11.
- del Estado respecto de las minas	19, N° 24, párrafo 6°.
- derecho de propiedad	19, N° 24, p. 1° y 2°.
- indemnización por limitaciones al derecho de propiedad	45, inciso 2°.
- industrial	19 N° 25 p. 3° y 4°.
- intelectual	19, N° 25, párrafo 1°.
- limitaciones	19, N° 24, párrafo 2°.
- modo de adquirirla	19, N° 24, párrafo 2°.

- privación	19, N° 24, párrafo 3°.
*Protección:	
- a la vida privada	19, N° 4.
- datos personales	19, N° 4.
- de la salud	19, N° 9, párrafo 1°.
- recurso de	20, incisos 1° y 2°.
*Proyectos de ley:	
- iniciativa	65, inciso 1°.
- mayorías para la aprobación (Ver *Mayorías).	
- origen	65, inciso 1°
- origen forzoso según materia	65, inciso 2°.
*Provincias	110.
*Publicidad:	
- abusos de (Ver *Abusos de publicidad)	
- de la actuación de la Administración	8 inc. 2°, 3° y 4°

## Q

\*Quórum calificado, leyes de (Ver \*Leyes de quórum calificado).

\*Quórum requerido a ambas Cámaras para entrar en sesión y adoptar acuerdos 56, inciso 1°.

## R

*Recurso de:	
- amparo	21.
- inaplicabilidad	92 N° 6°.
- inconstitucionalidad	92 N° 7°
- protección	20.
- reclamación de la nacionalidad	12.

*Reelección:	
- de los diputados y senadores	51, inciso 2°.
- inmediata de Presidente de la República, prohibición	25 inc. 2° y 29 inc. 6°
*Reforma de la Constitución:	
- plebiscito	117 y 118.
- promulgación	117 y 119.
- tramitación	116 y 117.
*Régimen de remuneraciones, materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República	65, inciso 4°, N° 4.
*Regímenes jurídicos cuyas materias básicas deben ser materia de ley	63, N° 4.
*Regiones	110 y 111.
*Reglas del debido proceso	19, N° 3, párrafo 5°.
*Regulación por ley, exigencia constitucional para ciertas materias	63, N° 2.
*Rehabilitación:	
- de la ciudadanía	17, inc. 2° y 53, N° 4.
- de la nacionalidad	11, inciso 2°.
- de personas sancionadas por declaración de inconstitucionalidad	19, N° 15, párrafo 8°.
*Relaciones exteriores, conducción por el Pdte de la República	32, N° 15.
*Renovación:	
- de la Cámara de Diputados	47, inciso 2°.
- del Senado	49, inciso 2°.
*Rentas públicas, cuidado por el Presidente de la República de su recaudación e inversión	32, N° 20.
*Renuncia o dimisión del Presidente de la República, declaración del Senado al respecto	53, N° 7.
*Representantes ante organismos internacionales, designación por el Presidente de la República	32, N° 8°.
*República:	
- división del territorio	3° y 110, inciso 1°.
- garantía del orden institucional	6.
- obligaciones de todo habitante	22, inciso 3°.

*República democrática, Chile	4.
*Residencia de:	
- alcaldes	124, inciso 1°
- candidatos a diputado	48.
- concejales	124, inciso 1°.
- consejero regional	124, inciso 1°
- delegado presidencial regional	124, inciso 1°
- delegado presidencial provincial	124, inciso 1°
- gobernador regional	124, inciso 1°.
- diputados por el ministerio de la ley	51, inciso 1°.
- Presidente de la República	63, N° 17.
*Responsabilidad de funcionarios de la Administración del Estado	38, inciso 2°.
*Responsabilidad de los Ministros de Estado:	
- establecimiento	36.
- excepción a la responsabilidad política	52, N° 1, párrafo 3°.
*Responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y las municipalidades, regulación por ley	60, N° 8.
*Responsabilidad penal, no puede presumirse de derecho	19, N° 3, párrafo 6°.
*Restricción y privación de la libertad personal, reglamentación	19, N° 7, letra b).
*Restricciones bajo los estados de excepción constitucional	43.
*Reuniones en lugares públicos, reglamentación	19, N° 13, párrafo 2°.
*Revistas, diarios y periódicos, derecho y libertad para editar	19, N° 12, párrafo 4°:

## S

*Salud	19, N° 9.
*Sede de los poderes del Estado, regulación por ley	60, N° 17.
*Segunda vuelta en elección presidencial	26, inciso 2°.
*Seguridad:	
- individual	19, N° 7, párrafo 1°.
- jurídica	19, N° 26.

- nacional (Ver \*Seguridad nacional).
  - pública (Ver \*Seguridad pública).
  - social (Ver \*Seguridad social).
- \*Seguridad nacional:
- deber del Estado resguardarla 1°, inciso 5°.
  - Fuerzas Armadas son esenciales 101, inciso 1°.
- \*Seguridad pública:
- Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, garantías 101, inciso 2°.
- \*Seguridad social:
- cotizaciones obligatorias 19, N° 18, párrafo 3°.
  - derecho 19, N° 18.
  - materia de ley el régimen jurídico 63, N° 4.
  - materia de iniciativa legislativa presidencial 65, inciso 4°, N° 6.
  - supervigilancia por el Estado 19, N° 18, párrafo 4°.
- \*Senado:
- actuación como jurado en las acusaciones constitucionales 53, N° 1, párrafo 2°.
  - atribuciones exclusivas 53.
  - composición 49.
  - materias de ley cuyos proyectos son de origen obligado 65, inciso 2°.
  - obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate 56, inciso 2°.
  - Presidente del Senado:
    - como miembro del Consejo de Seguridad Nacional 106, inciso 1°.
    - como Vicepresidente de la República 28, inciso 1°.
    - toma juramento al Presidente electo 27, inciso 4°.
  - prohibición de fiscalizar los actos de Gobierno 53, inciso final.
  - quórum requerido para entrar en sesión y adoptar acuerdos 56, inciso 1°.
  - renovación 49, inciso 2°.
- \*Senador(es):
- cantidad 49, inciso 1°.
  - cesación en el cargo 60.
  - detención por delito flagrante 61, inciso 2° y 3°.

- dieta	62.
- duración del período	49, inciso 2°.
- efectos de la proclamación	58 inc. 3°; 59.
- fuero e inviolabilidad	61.
- incapacidades	59, inciso 1°.
- incompatibilidades	58.
- inhabilidades:	
en el ejercicio del cargo	60.
por conducta terrorista	9, inciso 2°.
- opción al cargo	58, inciso 3°.
- permiso constitucional para ausentarse del país	60, inciso 1°.
- prohibiciones	59, inciso 1° y 60.
- suspensión en el cargo	61, inciso 4°.
- provisión de la vacancia	51, incisos 3° y 4°.
- reelección	51, inciso 2°.
- renovación alternada	49, inciso 2°.
- requisitos para ser candidato	50.
- suspensión en el cargo	61, inciso 4°.
- vacancia	51, incisos 3° al 5°.
*Senatorial(es), circunscripción(es)	49, inciso 1°.
*Servicio Electoral	94 bis
*Servicio militar, obligatoriedad	22, inciso 3°.
* Servicios públicos	
- desconcentración regional	114, inciso 2°.
- materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente la creación, supresión y funciones	65, inciso 4°, N° 2.
*Sesiones de las Cámaras:	
- apertura y cierre	55.
- asistencia de los Ministros de Estado	37.
- quórum	56, inciso 1°.
*Sindical, materia de ley regular el régimen jurídico	63, N° 4.
*Sindicato(s)	19, N° 19.

*Sistema(s):	
- de medidas, regulación por ley	63, N° 12.
- de pesos, regulación por ley	63, N° 12.
- de salud	19, N° 9, inciso 5°.
- electoral público	18, inciso 1°.
- monetario, regulación por ley	63, N° 12.
*Sitio, estado de	40 y 43.
*Situaciones de excepción constitucional	39.
*Soberanía	5°.
*Sociedad, estructura y organización	1°, incisos 2° y 3°.
*Solicitud de antecedentes al Gobierno por cualquier Diputado	2, N° 1, párrafo 2°.
*Subrogación del:	
- Presidente de la República	29, inciso 1°.
- Presidente electo	28.
*Subsecretarios, nombramiento y remoción por el Pdte	32, N° 7°.
*Sufragio:	
- modalidad y obligatoriedad	15, inciso 1°.
- de ciudadanos en el extranjero	13, inciso 3°

## T

*Televisión:	
- Consejo Nacional de Televisión	19, N° 12, párrafo 6°.
- establecimiento de canales o estaciones	19, N° 12, párrafo 5°.
*Tenencia o posesión de armas	103, inciso 1°.
*Territorio de la República, división	3° y 110 inciso 1°.
* Territorios especiales	126 bis
*Terrorismo (Ver *Conductas terroristas).	
*Terroristas:	
- conductas	9°, inciso 1°.

- delitos	9°, inciso 3°.
- inhabilidad por delitos	9°, inciso 2°.
*Tesorerías del Estado, obligaciones	100.
*Tipo de Gobierno	4°.
*Trabajo, derecho, libertad y protección del	19, N° 16.
*Tratados internacionales:	
- actuación del Presidente de la República	32, N° 15.
- atribución exclusiva del Congreso	54, N° 1.
- exigencia de secreto por el Presidente de la República en las discusiones y deliberaciones	32, N° 15.
- respeto y promoción de los derechos garantizados	5°, inciso 2°.
*Tribunal Calificador de Elecciones;	
- atribuciones	95.
- constitución	95, incisos 2° al 4°.
- financiación	97.
*Tribunal Constitucional:	
- atribuciones	93 y 94.
- integración	92.
- sede	63, N° 17.
*Tribunales de Justicia (Poder Judicial):	
- atribuciones	76 y 77.
- Corte Suprema (Ver *Corte Suprema).	
- Cortes de Apelaciones (Ver *Cortes de Apelaciones).	
- establecimiento por ley	19 N°3 p. 4°; 76 inc. 1°.
- facultades	76, incisos 1° y 3°.
- fuero de sus miembros	81.
- independencia	76, inciso 1°.
- inexcusabilidad de ejercer su competencia	76, inciso 2°.
- limitaciones a la competencia	45.
- miembros de los (Ministros, Fiscales y Jueces)	78.
*Tribunales Electorales Regionales	
- atribuciones de los	96, incisos 1°, 4° y 5°.

- constitución de los	96, incisos 2° y 3°.
- financiación de los	97.
*Tribunales militares:	
- excepción a la actuación del Ministerio Público	83, inciso final.
*Tributos:	
- materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente	63, inciso 4°, N° 1.
- régimen	19, N° 20.
*Tropas extranjeras, es materia de ley la autorización para ingresar al territorio nacional	63, N° 13.
*Tropas nacionales, es materia de ley la autorización para salir del territorio nacional	63, N° 13.

## U

*Unidad del Estado de Chile	3°.
*Unidad(es) vecinal(es), establecimiento de	118, inciso 7°.
*Urgencia en proyectos de ley	74.

## V

*Vacancia del cargo de:	
- diputado	51, incisos 3° al 5°.
- Presidente de la República	29, incisos 2° al 5°.
- senador	51, incisos 3° al 5°.
*Veto u observaciones del Presidente de la República:	
- a los proyectos de ley	73.
- a los proyectos de reforma constitucional	128.
*Vicepresidente de la República:	
- atribuciones	31.
- convocatoria a elección de Presidente de la República	28 inc. 2° y 29 inc. 4°.

- subrogación del Presidente electo	28, inciso 1°.
<b>*Vida:</b>	
- del que está por nacer, protección	19, N° 1, inciso 2°.
- derecho a la vida	19, N° 1, inciso 1°.
- privada, respeto y protección	19, N° 4, inciso 1°.

**Y**

**\*Yacimientos mineros (Ver \*Minas).**

**Z**

<b>*Zona en estado de:</b>	
- catástrofe:	
declaración	41.
jefatura	41.
- emergencia:	
declaración	42.
jefatura	42.
- sitio, declaración	40.
<b>*Zona geográfica, beneficios a favor de alguna</b>	<b>19 N° 22 inc. 2°.</b>